

Gaceta Parlamentaria

Año XXIX

Palacio Legislativo de San Lázaro, martes 9 de diciembre de 2025

Número 6935-IV-RA-2

CONTENIDO

Reservas

Al dictamen de la Comisión de Salud, con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Salud, en materia de prohibición de cigarrillos electrónicos, vapeadores y otros sistemas o dispositivos análogos, y otras materias que fortalecen la atención de la salud de la población, presentadas por integrantes del Grupo Parlamentario del PAN

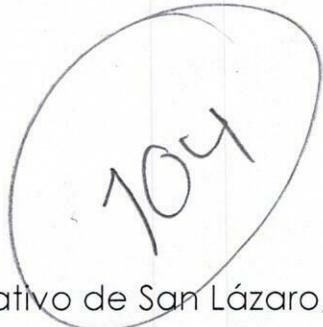
Anexo RA-2

Martes 9 de diciembre



HOMERO NIÑO DE RIVERA

DIPUTADO FEDERAL



Palacio Legislativo de San Lázaro, 09 de diciembre de 2025.

Dip. Kenia López Rabadán
Presidenta de la Mesa Directiva
Cámara de Diputados
H. Congreso de la Unión
LXVI Legislatura
Presente



El que suscribe Diputado Federal **Homero Niño de Rivera Vela**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LXVI Legislatura, de conformidad con lo establecido en los artículos 109, 110, 111 y 112 del Reglamento de la Cámara de Diputados; tengo a bien someter a la consideración del Pleno de esta soberanía, la **RESERVA** por la que se deroga el primer párrafo del Artículo 282 Quater, previsto en el *Dictamen de la Comisión de Salud*, con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la *Ley General de Salud*, en materia de prohibición de cigarrillos electrónicos, vapeadores y otros sistemas o dispositivos análogos, y otras materias que fortalecen la atención de la salud de la población, para su discusión y votación en lo particular e incorporación al dictamen correspondiente.

Por lo expuesto, someto a consideración de esta soberanía la siguiente propuesta de modificación:



Ley General de Salud	
Texto del Dictamen	Propuesta de Modificación
<p>Artículo 282 Quater.- Queda prohibido en todo el territorio nacional la adquisición, preparación, conservación, producción, fabricación, mezclado, acondicionamiento, envasado, transporte con fines comerciales, almacenamiento, importación, exportación, comercio, distribución, venta y suministro de cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos.</p> <p>Quedan prohibidos todos los actos de publicidad o propaganda, para que se consuman cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o</p> <p>(...)</p>	<p>Artículo 282 Quater.- Se deroga.</p> <p>...</p>

Atentamente,



Dip. Homero Niño de Rivera Vela



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXVII LEGISLATURA
SOPORTE A LA JUSTICIA SOCIAL

PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

09 DIC 2025

RECEBIDO

SALÓN DE SESIONES



Palacio Legislativo de San Lázaro, a 9 de diciembre de 2025.

Dip. Kenia López Rabadán.
Presidenta de la Mesa Directiva de la
Cámara de Diputados
LXVI Legislatura.
Presente.

105

Quien suscribe, el Dip. José María Huizar Pérez integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXVI Legislatura, del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 189 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía la siguiente **RESERVA** del artículo **Décimo PRIMERO** **Transitorio**, del **Dictamen de la Comisión de Salud relativo a la iniciativa del Ejecutivo Federal con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Salud**, para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

Dice	Debe de decir
<p>DÉCIMO PRIMERO Las erogaciones que se generen por la implementación del presente Decreto se cubrirán con cargo a los presupuestos de los ejecutores de gasto que intervengan en este, por lo que no se autorizarán ampliaciones de recursos en el presente ejercicio fiscal ni en ejercicios subsecuentes para tales efectos.</p> <p>Para ejercicios fiscales subsecuentes se deberán realizar las previsiones de recursos respectivas en los anteproyectos de presupuesto de los ejecutores de gasto que correspondan sin que se incremente su presupuesto regularizable de gasto de operación ni de servicios personales</p>	<p>DÉCIMO PRIMERO La implementación del presente Decreto se realizará de manera gradual y programada conforme a los siguientes criterios:</p> <p>I. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en coordinación con la Secretaría de Salud, integrará en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal inmediato siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto, los recursos necesarios para:</p> <p>a) El fortalecimiento institucional de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, derivado de las nuevas atribuciones establecidas en este Decreto;</p> <p>b) La implementación del Sistema Nacional de Información en Salud;</p>

c) La operación de la Comisión Nacional de Arbitraje Médico como organismo descentralizado;
d) El desarrollo del Plan Maestro Nacional de Infraestructura en Salud y Equipamiento Médico de Alta Tecnología;
e) El fortalecimiento de programas de salud digital, telesalud y telemedicina; y
f) Las acciones de fortalecimiento del Fondo de Salud para el Bienestar.

II. Las erogaciones derivadas del presente Decreto tendrán el carácter de inversión en fortalecimiento institucional del Sistema Nacional de Salud y se realizarán de manera progresiva y sostenible, garantizando su continuidad presupuestaria.

III. La Secretaría de Salud, en coordinación con las instituciones involucradas, elaborará un Programa de Implementación que incluirá cronograma, metas, indicadores y estimación de recursos, el cual será presentado ante las Comisiones de Salud y de Presupuesto de ambas Cámaras del Congreso de la Unión dentro de los noventa días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto.

IV. La Auditoría Superior de la Federación incluirá en su programa anual de auditorías la fiscalización de los recursos destinados a la implementación del presente Decreto.

V. La falta de asignación presupuestaria no podrá invocarse como justificación para el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Decreto.

Atentamente





Palacio Legislativo de San Lázaro, a 9 de diciembre de 2025.

Dip. Kenia López Rabadán.
Presidenta de la Mesa Directiva de la
Cámara de Diputados
LXVI Legislatura.
Presente.

NOE

Quien suscribe, el Dip. José Manuel Almazán Pérez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXVI Legislatura, del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 189 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía la siguiente **RESERVA** del artículo 13, del **Dictamen de la Comisión de Salud relativo a la iniciativa del Ejecutivo Federal con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Salud**, para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

DICTAMEN COMISIÓN	Propuesta de reserva
Artículo 13. ...	Artículo 13. ...
A. ...	A. ...
I. a III. ...	

**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA
09 DIC 2025
RECEBIDO
SALÓN DE SESIONES**



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



DICTAMEN COMISIÓN	Propuesta de reserva
<p>III Bis. La coordinación de las acciones de planeación de la creación, la sustitución y la ampliación de la infraestructura para la prestación de servicios de salud;</p> <p>IV. a X. ...</p>	

DICTAMEN COMISIÓN	Propuesta de reserva
B. ...	B. ...
I. a IV. ...	I. ...
<p>V. Integrar una base de datos con información estadística local alimentada por los prestadores de servicios de atención a la salud, tanto públicos como privados, con información nominal de la prestación de sus servicios, que permita la evaluación del</p>	<p>V. Integrar una base de datos con información estadística local sobre la prestación de servicios de salud públicos y privados, que permita evaluar el desempeño, planificar estratégicamente y facilitar el intercambio de servicios.</p>

DICTAMEN COMISIÓN	Propuesta de reserva
<p>desempeño de los integrantes del Sistema Nacional de Salud, el intercambio de servicios y la planeación estratégica de las políticas, los criterios y las directrices en materia de salud;</p>	<p>El tratamiento de datos personales, en particular de datos personales sensibles relativos a la salud, se realizará con estricto apego a los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, finalidad, lealtad, proporcionalidad y responsabilidad establecidos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y demás legislación aplicable.</p> <p>La información nominal de usuarios del sistema de salud tendrá el carácter de confidencial. Su tratamiento deberá garantizar:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) La obtención de consentimiento informado del titular, salvo los casos de excepción que establezcan la legislación aplicable; b) La implementación de medidas de seguridad técnicas, físicas y administrativas proporcionales al nivel de riesgo; c) La minimización de datos, recabando únicamente la información estrictamente necesaria para las finalidades autorizadas; d) El establecimiento de controles de acceso, bitácoras de auditoría y protocolos de respuesta ante incidentes de seguridad; e) La garantía del ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los titulares; y f) La eliminación de datos personales cuando hayan dejado de ser necesarios conforme a los plazos legales aplicables. <p>La Secretaría de Salud, en coordinación con la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, emitirá los lineamientos específicos de seguridad de la información en salud.</p> <p>El incumplimiento de las disposiciones de protección de datos personales establecidas en esta fracción generará las responsabilidades administrativas, civiles y penales que correspondan conforme a la legislación aplicable.</p>



DICTAMEN COMISIÓN	Propuesta de reserva
VI. ...	VI. ...
VII. Promover la implementación y operación del intercambio de servicios de atención médica en sus entidades federativas, y	VII. ...
VIII. Las demás atribuciones específicas que se establezcan en esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.	VIII...
C. ...	C. ...

Atentamente

Dip. _____

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 9 de diciembre 2025.

Dip. Kenia López Rabadán
 Presidenta de la Mesa Directiva de la H.
 Cámara de Diputados.
 LXVI Legislatura
P R E S E N T E.



Con fundamento en los artículos 109, 110, 189 y demás del Reglamento de la Cámara de Diputados, el (la) suscrito (a), Dip. José Mario López Franco, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía la siguiente **RESERVA** para reformar el artículo 10, del dictamen de la Comisión de Salud sobre la Iniciativa del Ejecutivo Federal por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Salud, para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

DICE	DEBE DECIR
Artículo 10.	Artículo 10.

En los procedimientos de contratación consolidada de medicamentos, dispositivos médicos y demás insumos para la salud, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, incluidos los instrumentos internacionales, la Secretaría de Salud deberá promover la participación de personas físicas o morales que acrediten contar, en territorio nacional, con inversión en la cadena de producción de medicamentos, dispositivos médicos y demás insumos para la salud, o con el inicio de instalación de fábricas, laboratorios o almacenes que formen parte de dicha cadena, o bien, de aquellas que desarrollen investigación científica, o cuando se trate de adquisiciones de productos innovadores en materia de salud. ~~Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en los capítulos de compra pública de las instituciones comerciales celebradas por el Estado Mexicano.~~

En los procedimientos de contratación consolidada de medicamentos, dispositivos médicos y demás insumos para la salud, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, incluidos los instrumentos internacionales, la Secretaría de Salud deberá promover la participación de personas físicas o morales que han cumplido los compromisos convenidos en el orden federal y local en tiempo y forma, no han sido inhabilitadas por la autoridad competente, y acrediten contar, en territorio nacional, con inversión en la cadena de producción de medicamentos, dispositivos médicos y demás insumos para la salud, o con el inicio de instalación de fábricas, laboratorios o almacenes que formen parte de dicha cadena, o bien, de aquellas que desarrollen investigación científica, o cuando se trate de adquisiciones de productos innovadores en materia de salud.

Las instituciones públicas y empresas de participación estatal mayoritaria que participen con la Secretaría de Salud en los procedimientos de contratación consolidada de medicamentos, dispositivos médicos y demás insumos para la salud, deberán cumplir con eficiencia, oportunidad y certeza jurídica en términos de las disposiciones



	jurídicas aplicables, incluidos los instrumentos internacionales.
--	---

Atentamente

DIP. _____



Palacio Legislativo de San Lázaro, a 9 de diciembre 2025.

Dip. Kenia López Rabadán
Presidenta de la Mesa Directiva de la H.
Cámara de Diputados.
LXVI Legislatura
P R E S E N T E.

108

Con fundamento en los artículos 109, 110, 189 y demás del Reglamento de la Cámara de Diputados, el (la) suscrito (a), Dip. Ma. Lorena García J. Alcocer integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía la siguiente **RESERVA** para reformar el artículo 282 quinquies, del dictamen de la Comisión de Salud sobre la Iniciativa del Ejecutivo Federal por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Salud, para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 282 Quinquies.- La autoridad sanitaria podrá llevar a cabo la verificación, la aplicación de medidas de seguridad y la disposición sanitaria de cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos.</p> <p>Lo anterior, con independencia de las acciones que correspondan a otras autoridades en su respectivo ámbito de competencia.</p>	<p>Artículo 282 Quinquies.- La autoridad sanitaria deberá llevar a cabo la verificación, la aplicación de medidas de seguridad y la disposición sanitaria de cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos, como de las sustancias que éstos contienen.</p> <p>Lo anterior, con independencia de las acciones que correspondan a otras autoridades en su respectivo ámbito de competencia.</p>

Atentamente

DIP. [Signature]





ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

MARGARITA ZAVALA

Diputada Federal

109

**DIP. KENIA LÓPEZ RABADÁN
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a la consideración de esta Soberanía la reserva del artículo 282 Ter de la Ley General de Salud, del Dictamen de la Comisión de Salud relativo a la Iniciativa del Ejecutivo Federal con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Salud, en los siguientes términos:

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPIUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 282 Ter.- Para efectos de esta Ley se entiende por: cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos, todo aparato o sistema mecánico, electrónico o de cualquier tecnología, que se utilice para calentar, vaporizar o atomizar sustancias tóxicas, con o sin nicotina, diferentes al tabaco, susceptibles de ser inhaladas por la persona consumidora.	Artículo 282 Ter.- Para efectos de esta Ley se entiende por: cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos, todo aparato o sistema mecánico, electrónico o de cualquier tecnología, que se utilice para calentar, vaporizar o atomizar sustancias tóxicas, líquidas , con o sin nicotina, susceptibles de ser inhaladas por la persona consumidora.

Palacio Legislativo de San Lázaro, ~~an~~ de diciembre de 2025.

Atentamente
Margarita Ester Zavala Gómez del Campo
Diputada Federal



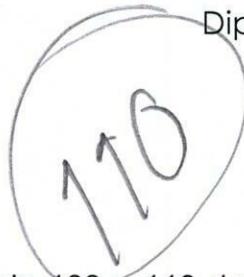


ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

MARGARITA ZAVALA

Diputada Federal

**DIP. KENIA LÓPEZ RABADÁN
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
H. CONGRESO DE LA UNIÓN**



Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a la consideración de esta Soberanía la reserva del artículo 282 Quater del dictamen de la Comisión de Salud de la Ley General de Salud, en materia de prohibición de cigarrillos electrónicos, vapeadores y otros sistemas o dispositivos análogos, y otras materias que fortalecen la atención de la salud de la población, para quedar como sigue:

Texto del dictamen	Propuesta de modificación
<p>Artículo 282 Quater.- Queda prohibido en todo el territorio nacional la adquisición, preparación, conservación, producción, fabricación, mezcaldo, acondicionamiento, envasado, transporte con fines comerciales, almacenamiento, importación, exportación, comercio, distribución, venta y suministro de cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos.</p> <p>Quedan prohibidos todos los actos de publicidad o propaganda, para que se consuman cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos, a través de cualquier medio impreso, digital, televisivo, radial o cualquier otro medio de comunicación.</p>	<p>Artículo 282 Quater.- Queda prohibido en todo el territorio nacional la adquisición, preparación, con fines de comercialización, producción, fabricación, mezcaldo, acondicionamiento, envasado, transporte con fines comerciales, almacenamiento, importación, exportación, comercio, distribución, venta y suministro de cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos, incluidos aquellos que son desechables o de un solo uso.</p> <p>Se exceptúa de la prohibición, su consumo y posesión cuando no se destine a las actividades o fines señalados en el párrafo anterior.</p> <p>Quedan prohibidos todos los actos de comercialización, publicidad o propaganda, para que se consuman cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos, a través de cualquier medio impreso, digital, televisivo, radial o cualquier otro medio de comunicación.</p>

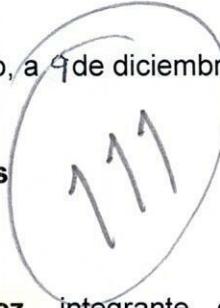
Palacio Legislativo de San Lázaro, a 1 de diciembre 2025.



Atentamente
Margarita Ester Zavala Gómez del Campo
Diputada Federal

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 9 de diciembre de 2025.

Dip. Kenia López Rabadán
Presidenta de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados
LXVI Legislatura
Presente



Quien suscribe, la **Diputada Liliana Ortiz Pérez**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXVI Legislatura, del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 111, 112 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía la siguiente **RESERVA para reformar el artículo 9 Bis** previsto en el **Dictamen de la Comisión de Salud, con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Salud**, para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

LEY GENERAL DE SALUD	
DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 9 Bis.- El Sistema Federal Sanitario se constituye por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios y las autoridades de protección sanitaria de las entidades federativas con las que se haya suscrito un acuerdo de coordinación para el ejercicio de atribuciones en materia de regulación, control, vigilancia y fomento sanitarios, así como por los laboratorios de las entidades federativas en su componente de regulación sanitaria.</p>	<p>Artículo 9 Bis.- El Sistema Federal Sanitario se constituye por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios y las autoridades de protección sanitaria de todas las entidades federativas.</p> <p>La coordinación para el ejercicio de atribuciones en materia de regulación, control, vigilancia y fomento sanitarios, así como por los laboratorios de las entidades federativas en su componente de regulación sanitaria se realizará conforme a los convenios que, en su caso, suscriban las entidades federativas con la Secretaría de Salud, sin que la falta de suscripción limite la integración de las autoridades estatales al Sistema ni la aplicación de las disposiciones sanitarias federales.</p>

Atentamente,



Diputada Federal Diputada Liliana Ortiz Pérez
Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional
LXVI Legislatura





Dr. Éctor Jaime Ramírez Barba
Diputado Federal

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 9 de diciembre de 2025.

Dip. Kenia López Rabadán.
Presidenta de la Mesa Directiva de la
Cámara de Diputados
LXVI Legislatura.
Presente.

Quien suscribe, el Diputado Éctor Jaime Ramírez Barba, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXVI Legislatura, del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 189 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía la siguiente **RESERVA** para adicionar un **DÉCIMO TERCERO TRANSITORIO**, del **Dictamen de la Comisión de Salud relativo a la iniciativa del Ejecutivo Federal con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Salud**, para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

Dictamen Comisión	Propuesta reserva
Sin correlativo.	DÉCIMO TERCERO. La Secretaría de Salud deberá emitir en un plazo no mayor a 90 días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, las disposiciones reglamentarias correspondientes al folio de registro del artículo 35 Bis, contemplando sus plazos, reglas y excepciones; las disposiciones relativas a la tecnovigilancia de las tecnologías emergentes de salud digital, conforme al artículo 71 Octies; los lineamientos para la atención de las necesidades de infraestructura y equipamiento que refiere el artículo 77 bis 29; así como los lineamientos para las visitas de verificación documentales o por cualquier medio electrónico del artículo 396.



Palacio Legislativo de San Lázaro, a 9 de diciembre de 2025.

**Dip. Kenia López Rabadán.
Presidenta de la Mesa Directiva de la
Cámara de Diputados
LXVI Legislatura.
Presente.**



Quien suscribe, el Diputado Éctor Jaime Ramírez Barba, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXVI Legislatura, del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 189 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía la siguiente **RESERVA** para adicionar un **DÉCIMO TERCERO TRANSITORIO**, del **Dictamen de la Comisión de Salud relativo a la iniciativa del Ejecutivo Federal con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Salud**, para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

Dictamen Comisión	Propuesta reserva
Sin correlativo.	DÉCIMO TERCERO. La Secretaría de Salud deberá emitir en un plazo no mayor a 180 días las normas oficiales mexicanas y lineamientos que permitan el cumplimiento de las disposiciones del Capítulo VI Bis.





Dr. Éctor Jaime Ramírez Barba
Diputado Federal

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 9 de diciembre de 2025.

Dip. Kenia López Rabadán.
Presidenta de la Mesa Directiva de la
Cámara de Diputados
LXVI Legislatura.
Presente.

Quien suscribe, el Diputado Éctor Jaime Ramírez Barba, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXVI Legislatura, del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 189 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía la siguiente **RESERVA** para adicionar un **DÉCIMO TERCERO TRANSITORIO**, del **Dictamen de la Comisión de Salud relativo a la iniciativa del Ejecutivo Federal con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Salud**, para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

Dictamen Comisión	Propuesta reserva
Sin correlativo.	DÉCIMO TERCERO. La Secretaría de Salud, en conjunto con las instituciones públicas de salud, deberá emitir los lineamientos y demás disposiciones que permitan impulsar el intercambio de servicios, contemplando la estimación de la demanda de medicamentos, equipo médico de alta tecnología que haya determinado y demás insumos para la salud actualizada a nivel institucional.

Atentamente

Dip. Éctor Jaime Ramírez Barba





Dr. Éctor Jaime Ramírez Barba
Diputado Federal

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 9 de diciembre de 2025.

09 DIC 2025



Dip. Kenia López Rabadán.
Presidenta de la Mesa Directiva de la
Cámara de Diputados
LXVI Legislatura.
Presente.

Quien suscribe, el Diputado Éctor Jaime Ramírez Barba, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXVI Legislatura, del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 189 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía la siguiente **RESERVA** al Artículo 282 Quater, del **Dictamen de la Comisión de Salud relativo a la iniciativa del Ejecutivo Federal con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Salud**, para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

DICTAMEN COMISIÓN	Propuesta de reserva
<p>Artículo 282 Quater.- Queda prohibido en todo el territorio nacional la adquisición, preparación, conservación, producción, fabricación, mezclado, acondicionamiento, envasado, transporte con fines comerciales, almacenamiento, importación, exportación, comercio, distribución, venta y suministro de cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos.</p> <p>Quedan prohibidos todos los actos de publicidad o propaganda, para que se consuman cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos, a través de cualquier medio impreso, digital, televisivo, radial o cualquier otro medio de comunicación.</p>	<p>Artículo 282 Quater.- Queda prohibido en todo el territorio nacional la adquisición con fines de comercialización, preparación, producción, fabricación, mezclado, acondicionamiento, envasado, transporte con fines comerciales, almacenamiento, importación, exportación, comercio, distribución, venta y suministro de cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos, incluidos aquellos que son desechables o de un solo uso.</p> <p>Se exceptúa de la prohibición, su consumo y posesión cuando no se destine a las actividades o fines señalados en el párrafo anterior.</p> <p>Quedan prohibidos todos los actos de comercialización, publicidad o propaganda, para que se consuman cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos, a través de cualquier medio impreso, digital, televisivo, radial o cualquier otro medio de comunicación.</p>

Atentamente

Dip. Éctor Jaime Ramírez Barba



Dr. Éctor Jaime Ramírez Barba
Diputado Federal

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 9 de diciembre de 2025.

Dip. Kenia López Rabadán.
Presidenta de la Mesa Directiva de la
Cámara de Diputados
LXVI Legislatura.
Presente.

No

Quien suscribe, el Diputado Éctor Jaime Ramírez Barba, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXVI Legislatura, del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 189 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía la siguiente **RESERVA** para adicionar un **DÉCIMO TERCERO TRANSITORIO**, del **Dictamen de la Comisión de Salud relativo a la iniciativa del Ejecutivo Federal con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Salud**, para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

Dictamen Comisión	Propuesta reserva
Sin correlativo.	DÉCIMO TERCERO. El Plan Maestro Nacional de Infraestructura en Salud y Equipamiento de Alta Especialidad deberá considerar criterios técnicos y de costoefectividad basados en evidencia en el uso de sus recursos, así como una ventanilla de excepciones para tecnologías críticas con evidencia científica. Para tal propósito, la Secretaría de Salud deberá emitir en un plazo no mayor a 90 días naturales, los lineamientos que permitan la adecuada implementación del artículo 77 Bis 30.





Dr. Éctor Jaime Ramírez Barba
Diputado Federal

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 9 de diciembre de 2025.

Dip. Kenia López Rabadán.
Presidenta de la Mesa Directiva de la
Cámara de Diputados
LXVI Legislatura.
Presente.

Quien suscribe, el Diputado Éctor Jaime Ramírez Barba, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXVI Legislatura, del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 189 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía la siguiente **RESERVA** al **Artículo 282 Quater**, del **Dictamen de la Comisión de Salud relativo a la iniciativa del Ejecutivo Federal con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Salud**, para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

DICTAMEN COMISIÓN	Propuesta de reserva
Artículo 282 Quater.- Queda prohibido en todo el territorio nacional la adquisición, preparación, conservación, producción, fabricación, mezclado, acondicionamiento, envasado, transporte con fines comerciales, almacenamiento, importación, exportación, comercio, distribución, venta y suministro de cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos.	Artículo 282 Quater.- Queda prohibido en todo el territorio nacional la adquisición con fines de comercialización , preparación, conservación, producción, fabricación, mezclado, acondicionamiento, envasado, transporte con fines comerciales, almacenamiento, importación, exportación, comercio, distribución, venta y suministro de cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos, incluidos aquellos que son desechables o de un solo uso .
Quedan prohibidos todos los actos de publicidad o propaganda, para que se consuman cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos, a través de cualquier medio impreso, digital, televisivo, radial o cualquier otro medio de comunicación.	Quedan prohibidos todos los actos de comercialización , publicidad o propaganda, para que se consuman cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos, a través de cualquier medio impreso, digital, televisivo, radial o cualquier otro medio de comunicación.

Atentamente
Dip. Éctor Jaime Ramírez Barba





Dr. Éctor Jaime Ramírez Barba
Diputado Federal

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 9 de diciembre de 2025.

Dip. Kenia López Rabadán.
Presidenta de la Mesa Directiva de la
Cámara de Diputados
LXVI Legislatura.
Presente.

Quien suscribe, el Diputado Éctor Jaime Ramírez Barba, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXVI Legislatura, del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 189 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía la siguiente **RESERVA** a los **artículos 282 Ter, 282 Quater**, del **Dictamen de la Comisión de Salud relativo a la iniciativa del Ejecutivo Federal con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Salud**, para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

DICTAMEN COMISIÓN	Propuesta de reserva
Artículo 282 Ter.- Para efectos de esta ley se entiende por: cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos, todo aparato o sistema mecánico, electrónico o de cualquier tecnología, que se utilice para calentar, vaporizar o atomizar sustancias tóxicas, con o sin nicotina, diferentes al tabaco , susceptibles de ser inhaladas por la persona consumidora.	Artículo 282 Ter.- Para efectos de esta ley se entiende por: cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos, todo aparato o sistema mecánico, electrónico o de cualquier tecnología, que se utilice para calentar, vaporizar o atomizar sustancias tóxicas líquidas , con o sin nicotina, susceptibles de ser inhaladas por la persona consumidora.
Artículo 282 Quater.- Queda prohibido en todo el territorio nacional la adquisición, preparación, conservación, producción, fabricación, mezclado, acondicionamiento, envasado, transporte con fines comerciales, almacenamiento, importación, exportación, comercio, distribución, venta y suministro de cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos.	Artículo 282 Quater.- Queda prohibido en todo el territorio nacional la adquisición con fines de comercialización , preparación, conservación, producción, fabricación, mezclado, acondicionamiento, envasado, transporte con fines comerciales, almacenamiento, importación, exportación, comercio, distribución, venta y suministro de cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos, incluidos aquellos que son desechables o de un solo uso . Se exceptúa de la prohibición, su consumo y posesión cuando no se destine a las actividades o fines señalados en el párrafo anterior.





Dr. Éctor Jaime Ramírez Barba
Diputado Federal

DICTAMEN COMISIÓN	Propuesta de reserva
Quedan prohibidos todos los actos de publicidad o propaganda, para que se consuman cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos, a través de cualquier medio impreso, digital, televisivo, radial o cualquier otro medio de comunicación.	Quedan prohibidos todos los actos de comercialización , publicidad o propaganda, para que se consuman cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos, a través de cualquier medio impreso, digital, televisivo, radial o cualquier otro medio de comunicación.



Dip. Éctor Jaime Ramírez Barba

Dr. Éctor Jaime Ramírez Barba
Diputado Federal

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 9 de diciembre de 2025.

Dip. Kenia López Rabadán.
Presidenta de la Mesa Directiva de la
Cámara de Diputados
LXVI Legislatura.
Presente.



Quien suscribe, el Diputado Éctor Jaime Ramírez Barba, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXVI Legislatura, del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 189 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía la siguiente **RESERVA** del artículo 376, del **Dictamen de la Comisión de Salud relativo a la iniciativa del Ejecutivo Federal con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Salud**, para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

Dictamen Comisión	Propuesta reserva
Artículo 376.- ... El registro sólo podrá ser otorgado por la Secretaría de Salud, este tendrá una vigencia de 5 años, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 378 de esta Ley. Dicho registro podrá prorrogarse por plazos de 10 años, a solicitud de la persona interesada, en los términos que establezcan las disposiciones reglamentarias. Si la persona interesada no solicitara la prórroga dentro del plazo establecido para ello o bien, cambiará o modificará el producto o fabricante de materia prima, sin previa autorización de la autoridad sanitaria, esta procederá a la cancelación del registro correspondiente.	Artículo 376.- ... El registro sólo podrá ser otorgado por la Secretaría de Salud, este tendrá una vigencia de 5 años, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 378 de esta Ley. Una vez prorrogado el registro, su vigencia será indeterminada. Si la persona interesada no solicitara la prórroga dentro del plazo establecido para ello o bien, cambiara o modificara el producto o fabricante de materia prima sin previa autorización de la autoridad sanitaria o derivado del incumplimiento de las disposiciones relativas a tecnovigilancia; esta procederá a la cancelación del registro correspondiente.



Palacio Legislativo de San Lázaro, a 9 de diciembre de 2025.

Dip. Kenia López Rabadán.
Presidenta de la Mesa Directiva de la
Cámara de Diputados
LXVI Legislatura.
Presente.



Quien suscribe, el Diputado Éctor Jaime Ramírez Barba, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXVI Legislatura, del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 189 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía la siguiente **RESERVA** del artículo 282 Quater, del Dictamen de la Comisión de Salud relativo a la iniciativa del Ejecutivo Federal con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Salud, para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

Dictamen Comisión	Propuesta reserva
<p>Artículo 282 Quater.- Queda prohibido en todo el territorio nacional la adquisición, preparación, conservación, producción, fabricación, mezclado, acondicionamiento, envasado, transporte con fines comerciales, almacenamiento, importación, exportación, comercio, distribución, venta y suministro de cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos.</p> <p>Quedan prohibidos todos los actos de publicidad o propaganda, para que se consuman cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos, a través de cualquier medio impreso, digital, televisivo, radial o cualquier otro medio de comunicación.</p>	<p>Artículo 282 Quater.- Queda prohibido en todo el territorio nacional la adquisición con fines de comercialización, preparación, conservación, producción, fabricación, mezclado, acondicionamiento, envasado, transporte con fines comerciales, almacenamiento, importación, exportación, comercio, distribución, venta y suministro de cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos.</p> <p>Quedan prohibidos todos los actos de comercialización, publicidad o propaganda, para que se consuman cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos, a través de cualquier medio impreso, digital, televisivo, radial o cualquier otro medio de comunicación.</p>

Atentamente



Dip. Éctor Jaime Ramírez Barba

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 9 de diciembre de 2025.

Dip. Kenia López Rabadán.
Presidenta de la Mesa Directiva de la
Cámara de Diputados
LXVI Legislatura.
Presente.



Quien suscribe, el Diputado Éctor Jaime Ramírez Barba, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXVI Legislatura, del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 189 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía la siguiente **RESERVA** del artículo 77 bis 17, del **Dictamen de la Comisión de Salud relativo a la iniciativa del Ejecutivo Federal con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Salud**, para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

Dictamen Comisión	Propuesta reserva
<p>Artículo 77 bis 17.- Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR) con cargo a los recursos a que se refiere el artículo 77 bis 12 de esta Ley, canalizará anualmente al Fondo a que hace referencia el Capítulo VI de este Título, el equivalente al 11% de la suma de los recursos señalados en los artículos 77 bis 12 y 77 bis 13 de esta Ley, Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR) asignará estos recursos a los conceptos que señalan las fracciones I, II, y III del artículo 77 bis 29, previa aprobación del Comité Técnico del Fondo de Salud para el Bienestar.</p> <p>Cuando el Fondo acumule recursos en un monto superior a dos veces la suma aprobada en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2020 como aportaciones al Fideicomiso del Fondo de Salud para el Bienestar, el remanente podrá destinarse a fortalecer acciones en materia de salud a través del reintegro de recursos correspondiente a la Tesorería de la Federación o mediante el Fondo de Salud para el Bienestar. Los recursos acumulados en el Fondo seguirán destinándose al cumplimiento de lo establecido en las</p>	<p>Artículo 77 Bis 17. Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR) canalizará cada año al Fondo de Salud para el Bienestar el once por ciento de la suma de los recursos federales y de las entidades federativas a que se refiere el artículo 77 Bis 11 de esta Ley. El Fondo será de carácter exclusivo e intransferible, y sus recursos se destinarán de manera obligatoria, salvo en caso de emergencia sanitaria declarada, conforme a los siguientes porcentajes mínimos:</p> <p>I. Al menos el cincuenta por ciento para la atención de enfermedades que ocasionen gastos catastróficos y de alto costo, incluyendo de manera enunciativa mas no limitativa: cáncer, insuficiencia renal crónica, VIH/SIDA, enfermedades cardiovasculares agudas, atención integral de recién nacidos prematuros y trasplantes;</p> <p>II. Hasta el veinticinco por ciento para infraestructura física de establecimientos de salud;</p>



Dr. Éctor Jaime Ramírez Barba
Diputado Federal

Dictamen Comisión	Propuesta reserva
<p>fracciones I, II y III del artículo 77 bis 29 de esta Ley.</p>	<p>III. Hasta el veinte por ciento para medicamentos de alto costo y dispositivos médicos especializados; y</p> <p>IV. Hasta el cinco por ciento para programas de prevención y detección oportuna.</p> <p>Queda estrictamente prohibida la transferencia de recursos del Fondo a la Tesorería de la Federación o, a cualquier dependencia que no forme parte del Sistema Nacional de Salud. Los remanentes al cierre del ejercicio fiscal permanecerán en el Fondo y se destinarán prioritariamente a la fracción I, del presente artículo durante el ejercicio inmediato siguiente.</p> <p>Cualquier acto u omisión que contravenga lo dispuesto en este artículo será nulo de pleno derecho y generará responsabilidades administrativas, civiles y penales conforme a las leyes aplicables. Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR) publicará mensualmente en su sitio oficial el estado financiero del Fondo, distribución de recursos por concepto y monto erogado por tipo de enfermedad, garantizando la confidencialidad de datos personales.</p>

Atentamente

Dip. Éctor Jaime Ramírez Barba

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 9 de diciembre 2025.

Dip. Kenia López Rabadán
 Presidenta de la Mesa Directiva de la H.
 Cámara de Diputados.
 LXVI Legislatura
P R E S E N T E.

122

Con fundamento en los artículos 109, 110, 189 y demás del Reglamento de la Cámara de Diputados, el (la) suscrito (a), Dip. No Lorena García J. Alcolea integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía la siguiente **RESERVA** para reformar los artículos 77 Bis 17 y Bis 29, del dictamen de la Comisión de Salud sobre la Iniciativa del Ejecutivo Federal por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Salud, para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 77 bis 17.- Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR) con cargo a los recursos a que se refiere el artículo 77 bis 12 de esta Ley, canalizará anualmente al Fondo a que hace referencia el Capítulo VI de este Título, el equivalente al 11% de la suma de los recursos señalados en los artículos 77 bis 12 y 77 bis 13 de esta Ley, Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR) asignará estos recursos a los conceptos que señalan las fracciones I, II, y III del artículo 77 bis 29, previa aprobación del Comité Técnico del Fondo de Salud para el Bienestar.</p> <p>Cuando el Fondo acumule recursos en un monto superior a dos veces la suma aprobada en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2020 como aportaciones al Fideicomiso del Fondo de Salud para el Bienestar, el remanente podrá destinarse a fortalecer acciones en materia de salud a través del reintegro de recursos correspondiente a la Tesorería de la Federación o mediante el Fondo de Salud para el Bienestar. Los recursos acumulados en el Fondo seguirán destinándose al cumplimiento de lo establecido en las fracciones I, II y III del artículo 77 bis 29 de esta Ley.</p>	<p>Artículo 77 bis 17.- Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR) con cargo a los recursos a que se refiere el artículo 77 bis 12 de esta Ley, canalizará anualmente al Fondo a que hace referencia el Capítulo VI de este Título, el equivalente al 11% de la suma de los recursos señalados en los artículos 77 bis 12 y 77 bis 13 de esta Ley, Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR) asignará de estos recursos el 8% a la fracción I del artículo 77 bis 29, el 2% a la fracción II del artículo 77 bis 29, y el 1% a la fracción III del artículo 77 bis 29. El Fondo será de carácter exclusivo e intransferible, y sus recursos se destinarán de manera obligatoria, salvo en caso de emergencia sanitaria declarada.</p> <p>Cuando el Fondo acumule recursos en un monto superior a dos veces la suma aprobada en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2020 como aportaciones al Fideicomiso del Fondo de Salud para el Bienestar, el remanente podrá destinarse a fortalecer acciones en materia de salud a través del reintegro de recursos correspondiente a la Tesorería de la Federación o mediante el Fondo de Salud para el Bienestar. Los recursos acumulados en el Fondo seguirán destinándose al cumplimiento de lo establecido en las fracciones I, II y III del artículo 77 bis 29 de esta Ley.</p>



<p>Artículo 77 bis 29.- ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. La atención de necesidades de infraestructura y equipamiento, inclusive de acciones de mantenimiento urgente y conservación, preferentemente en las entidades federativas con mayor marginación social, y</p> <p>III. ...</p> <p>... Para efectos de lo anterior y mayor transparencia de los recursos, el Fideicomiso contará con una subcuenta para cada uno de los fines señalados.</p> <p>Para efectos de este Título, se considerará alto costo al que se deriva de aquellos tratamientos y medicamentos asociados, definidos por el Consejo de Salubridad General, que satisfagan las necesidades de salud mediante la combinación de intervenciones de tipo preventivo, diagnóstico, terapéutico, paliativo y de rehabilitación, con criterios explícitos de carácter clínico y epidemiológico, seleccionadas con base en su seguridad, eficacia, pago, efectividad, adherencia a normas éticas profesionales y aceptabilidad social, en virtud de su grado de complejidad o especialidad y el nivel o frecuencia con la que ocurren.</p> <p>... ...</p>	<p>Artículo 77 bis 29.- ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. ...</p> <p>... Para efectos de lo anterior y mayor transparencia de los recursos, el Fideicomiso contará con una subcuenta para cada uno de los fines señalados que deberá reportar en el Informe anual del IMSS-Bienestar al Congreso de la Unión sobre el cumplimiento de cobertura de la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos, especificando la cobertura de atención por tipo de enfermedad.</p> <p>Para efectos de este Título, se considerarán gastos catastróficos a los que se derivan de aquellos tratamientos y medicamentos asociados, definidos por el Consejo de Salubridad General, que satisfagan las necesidades de salud mediante la combinación de intervenciones de tipo preventivo, diagnóstico, terapéutico, paliativo y de rehabilitación, con criterios explícitos de carácter clínico y epidemiológico, seleccionadas con base en su seguridad, eficacia, pago, efectividad, adherencia a normas éticas profesionales y aceptabilidad social, que impliquen un alto costo en virtud de su grado de complejidad o especialidad y el nivel o frecuencia con la que ocurren.</p> <p>... ...</p>
---	---

Atentamente

DIP.





CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



23

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 9 de diciembre de 2025.

Dip. Kenia López Rabadán.
Presidenta de la Mesa Directiva de la
Cámara de Diputados
LXVI Legislatura.
Presente.



Quien suscribe, el Dip. Nicanor Aracely Olguín Díaz, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXVI Legislatura, del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 189 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía la siguiente **RESERVA** del Artículo 60 Bis, adiciona Artículo 60 Bis 1y un artículo transitorio al **Dictamen de la Comisión de Salud relativo a la iniciativa del Ejecutivo Federal con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Salud**, para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

Dictamen Comisión	Propuesta modificación
<p>CAPÍTULO IV BIS De la Comisión Nacional de Arbitraje Médico</p> <p>Artículo 60 Bis.- La Comisión Nacional de Arbitraje Médico es el órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Salud, con plena autonomía técnica, operativa, administrativa y de gestión, con atribuciones para emitir opiniones, recomendaciones, acuerdos, dictámenes y laudos arbitrales, en el ámbito de su competencia, de conformidad con la normativa aplicable.</p> <p>Tiene por objeto contribuir a resolver los conflictos suscitados entre las personas usuarias y los prestadores de servicios de salud, a través de los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia de servicios de salud establecidos en esta Ley.</p>	<p>CAPÍTULO IV BIS De la Comisión Nacional de Arbitraje Médico</p> <p>Artículo 60 Bis. La Comisión Nacional de Arbitraje Médico es un organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, autonomía técnica, operativa y de gestión, sectorizado a la Secretaría de Salud únicamente para efectos de coordinación sectorial.</p> <p>La Comisión tiene por objeto contribuir a resolver los conflictos suscitados entre las personas usuarias y los prestadores de servicios de salud, a través de mecanismos alternativos de solución de controversias.</p> <p>Para garantizar su independencia, la Comisión Nacional de Arbitraje Médico:</p>



Dictamen Comisión	Propuesta modificación
	<p>I. Ejercerá sus atribuciones con plena autonomía técnica y funcional, sin subordinación jerárquica a la Secretaría de Salud en el ejercicio de sus funciones sustantivas;</p> <p>II. Contará con autonomía presupuestaria, con asignación específica en el Presupuesto de Egresos de la Federación;</p> <p>III. Administrará su patrimonio y ejercerá su presupuesto conforme a sus prioridades institucionales;</p> <p>IV. Emitirá su Estatuto Orgánico y normas de operación interna, y</p> <p>V. Rendirá cuentas al Congreso de la Unión mediante informes anuales presentados ante las Comisiones de Salud de ambas Cámaras.</p>
	<p>Artículo 60 Bis 1. La persona titular de la Comisión Nacional de Arbitraje Médico será designada mediante el siguiente procedimiento:</p> <p>I. La Secretaría de Salud emitirá convocatoria pública;</p> <p>II. Un Comité de Evaluación integrado por:</p> <ul style="list-style-type: none">a) La persona titular de la Secretaría de Salud;b) Dos representantes del Poder Legislativo, designados por las Comisiones de Salud;c) Dos especialistas en bioética, mediación o derechos de los pacientes, designados por el Consejo de Salubridad General, yd) Un representante de organizaciones de la sociedad civil especializadas en salud, elaborará una terna que enviará al Ejecutivo Federal;

Dictamen Comisión	Propuesta modificación
	<p>III. El Ejecutivo Federal designará de la terna a la persona titular y la someterá a ratificación del Senado de la República, y</p> <p>IV. El Senado ratificará el nombramiento por mayoría simple.</p> <p>La persona titular de la Comisión Nacional de Arbitraje Médico deberá cumplir con los siguientes requisitos:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Ser ciudadana o ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos; b) Tener al menos treinta y cinco años cumplidos; c) Contar con título profesional en medicina, derecho o áreas afines, con al menos diez años de ejercicio; d) Contar con experiencia mínima de cinco años en mediación, conciliación, arbitraje médico, bioética o derechos de los pacientes; e) Gozar de buena reputación y no haber sido condenada o condenada por delito doloso, y f) No haber ocupado cargos directivos en instituciones del Sistema Nacional de Salud durante los tres años anteriores a su designación. <p>La persona titular durará en el cargo cinco años y podrá ser ratificada por un período adicional. Solo podrá ser removida por causa grave debidamente justificada, mediante procedimiento ante el Senado de la República.</p>
	<p>ARTÍCULO TRANSITORIO</p> <p>Transitorio. La Comisión Nacional de Arbitraje Médico deberá adecuar su normativa interna al presente Decreto en un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales posteriores a su entrada en vigor. La persona titular en funciones al momento de la entrada en vigor del presente Decreto continuará en el cargo hasta la conclusión de su período, sin perjuicio de sujetarse al procedimiento</p>



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXVI LEGISLATURA



Dictamen Comisión	Propuesta modificación
	establecido en el artículo 60 Bis 1 para su eventual ratificación o para la designación de nueva persona titular.

Atentamente

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 9 de diciembre 2025.

Dip. Kenia López Rabadán
Presidenta de la Mesa Directiva de la H.
Cámara de Diputados.
LXVI Legislatura
P R E S E N T E.



Con fundamento en los artículos 109, 110, 189 y demás del Reglamento de la Cámara de Diputados, el (la) suscrito (a), Dip Nancy Aracely Olguín Díaz, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía la siguiente **RESERVA** para reformar los artículos 6 fracción XIII, 7 fracción X, 13 apartado C fracción VII y 77 bis 5 apartado A fracción VI, del dictamen de la Comisión de Salud sobre la Iniciativa del Ejecutivo Federal por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Salud, para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

DICE	DEBE DECIR
Artículo 6o.- ... I. a X. ... XI... XII... XIII. Impulsar el acceso universal a la atención médica a través del intercambio de servicios entre instituciones públicas de salud, para garantizar el acceso efectivo a la atención oportuna y de calidad, para todas las personas.	Artículo 6o.- ... I. a X. ... XI... XII... XIII. Impulsar el acceso universal a la atención médica a través del intercambio de servicios entre instituciones públicas de salud bajo estándares y lineamientos técnicos , para garantizar el acceso efectivo a la atención oportuna y de calidad, para todas las personas.
Artículo 7o.-... I a IX Bis ... X. Integrar y administrar una base nacional de información en salud con información de la prestación de los servicios, la infraestructura y el equipo médico, que permita la evaluación del desempeño de los integrantes del Sistema Nacional de Salud, el intercambio de servicios y la planeación estratégica de las políticas, los criterios y las directrices en materia de salud; X Bis a XVII. ...	Artículo 7o.-... I a IX Bis ... X. Integrar y administrar una base nacional de información en salud con información de la prestación de los servicios, la infraestructura y el equipo médico, que permita la evaluación del desempeño de los integrantes del Sistema Nacional de Salud, el intercambio de servicios bajo estándares y lineamientos técnicos y la planeación estratégica de las políticas, los criterios y las directrices en materia de salud; X Bis a XVII. ...
Artículo 13. ... A. ... B. ...	Artículo 13. ... A. ... B. ...

<p>I. a IV. ...</p> <p>V. Integrar una base de datos con información estadística local alimentada por los prestadores de servicios de atención a la salud, tanto públicos como privados, con información nominal de la prestación de sus servicios, que permita la evaluación del desempeño de los integrantes del Sistema Nacional de Salud, el intercambio de servicios y la planeación estratégica de las políticas, los criterios y las directrices en materia de salud;</p> <p>VI y VII. ...</p> <p>C. ...</p>	<p>I. a IV. ...</p> <p>V. Integrar una base de datos con información estadística local alimentada por los prestadores de servicios de atención a la salud, tanto públicos como privados, con información nominal de la prestación de sus servicios, que permita la evaluación del desempeño de los integrantes del Sistema Nacional de Salud, el intercambio de servicios bajo estándares y lineamientos técnicos y la planeación estratégica de las políticas, los criterios y las directrices en materia de salud;</p> <p>VI y VII. ...</p> <p>C. ...</p>
<p>Artículo 77 bis 5. ...</p> <p>A) ...</p> <p>I. a V. ...</p> <p>VI. Impulsar la suscripción de acuerdos o convenios que contribuyan en la implementación efectiva de la operación del Sistema de Salud para el Bienestar, así como en el intercambio de bienes y servicios, a fin de ampliar la cobertura de la prestación gratuita de los servicios de salud, medicamentos y demás insumos para la salud asociados y la unificación de redes integradas de servicios entre los diferentes prestadores de servicios;</p> <p>VII. a XVII. ...</p> <p>B) ...</p>	<p>Artículo 77 bis 5. ...</p> <p>A) ...</p> <p>I. a V. ...</p> <p>VI. Impulsar la suscripción de acuerdos o convenios que contribuyan en la implementación efectiva de la operación del Sistema de Salud para el Bienestar, así como en el intercambio de bienes y servicios bajo estándares y lineamientos técnicos, a fin de ampliar la cobertura de la prestación gratuita de los servicios de salud, medicamentos y demás insumos para la salud asociados y la unificación de redes integradas de servicios entre los diferentes prestadores de servicios;</p> <p>VII. a XVII. ...</p> <p>B) ...</p>

Atentamente

DIP.



Palacio Legislativo de San Lázaro, a 9 de diciembre de 2025.

Dip. Kenia López Rabadán.
Presidenta de la Mesa Directiva de la
Cámara de Diputados
LXVI Legislatura.
Presente.



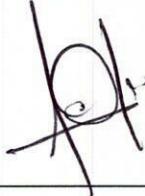
Quien suscribe, el Dip. Verónica Pérez Hernández, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXVI Legislatura, del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 189 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía la siguiente **RESERVA** del artículo 71 BIS, del **Dictamen de la Comisión de Salud relativo a la iniciativa del Ejecutivo Federal con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Salud**, para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

Dictamen Comisión	Propuesta reserva
<p>CAPÍTULO VI BIS Salud Digital</p> <p>Artículo 71 Bis.- La salud digital se refiere a la aplicación de las tecnologías de la información y la comunicación en los servicios de salud, como es el caso, entre otros, de la telesalud, la telemedicina, la salud móvil, los registros médicos o de salud electrónicos y dispositivos portátiles.</p>	<p>CAPÍTULO VI BIS Salud Digital</p> <p>ARTÍCULO 71 BIS. La Secretaría de Salud establecerá el Sistema Nacional de Información en Salud como conjunto integrado de procesos, normas técnicas, bases de datos e infraestructura tecnológica que garantiza la interoperabilidad entre las instituciones del Sistema Nacional de Salud, con las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Definir estándares de interoperabilidad técnica,</p>

Dictamen Comisión	Propuesta reserva
	<p>semántica y organizativa de observancia obligatoria para todas las instituciones públicas del Sistema Nacional de Salud, incluyendo:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Protocolos de intercambio de información clínica basados en estándares internacionales reconocidos; b) Terminologías y clasificaciones médicas estandarizadas, y c) Requisitos de seguridad, cifrado y autenticación de información. <p>II. Establecer el identificador único nacional de pacientes y el identificador único de profesionales de la salud acreditados, garantizando unicidad, permanencia y seguridad contra suplantación de identidad, que incluirá:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Número Único de Identificación Sanitaria para cada persona atendida en el Sistema Nacional de Salud, y b) Cédula Profesional Electrónica Sanitaria para todos los profesionales, técnicos y auxiliares de la salud autorizados. <p>III. Garantizar el tratamiento de datos en salud con estricto apego a los principios de licitud, consentimiento informado, calidad, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad establecidos en la legislación aplicable en materia de protección de datos personales, considerando:</p>

Dictamen Comisión	Propuesta reserva
	<p>a) Mecanismos de consentimiento expreso, informado y revocable para el tratamiento de datos personales sensibles de salud;</p> <p>b) Sistemas de auditoría y trazabilidad de todo acceso, consulta, modificación o divulgación de información clínica, y</p> <p>c) Protocolos de respuesta ante violaciones de seguridad que involucren datos sensibles de salud.</p> <p>IV. Crear la Comisión Nacional del Sistema de Información en Salud como instancia de coordinación interinstitucional, presidida por la persona titular de la Secretaría de Salud e integrada por representantes permanentes y rotativos con voz y voto e invitados permanentes con voz, y</p> <p>V. Reconocer los derechos de las personas titulares de datos en salud a acceder, rectificar, cancelar, oponerse y solicitar la portabilidad de su información clínica en formatos estándar, así como conocer el historial de accesos a sus datos.</p>

Atentamente





CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dip. Kenia López Rabadán.
Presidenta de la Mesa Directiva de la
Cámara de Diputados
LXVI Legislatura.
Presente.

126

Quien suscribe, el Dip. Verónica Pérez Henao, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXVI Legislatura, del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 189 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía la siguiente **RESERVA** del artículo **282 Quater**, del **Dictamen de la Comisión de Salud relativo a la iniciativa del Ejecutivo Federal con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Salud**, para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

DICTAMEN COMISIÓN	Propuesta de reserva
<p>Artículo 282 Quater.- Queda prohibido en todo el territorio nacional la adquisición, preparación, conservación, producción, fabricación, mezclado, acondicionamiento, envasado, transporte con fines comerciales, almacenamiento, importación, exportación, comercio, distribución, venta y suministro de cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos.</p>	<p>Artículo 282 Quater.- Queda prohibido en todo el territorio nacional la adquisición, preparación, conservación, producción, fabricación, mezclado, acondicionamiento, envasado, transporte con fines comerciales, almacenamiento, importación, exportación, comercio, distribución, venta y suministro de cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos desechables o de un solo uso.</p> <p>...</p>



DICTAMEN COMISIÓN	Propuesta de reserva
Quedan prohibidos todos los actos de publicidad o propaganda, para que se consuman cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos, a través de cualquier medio impreso, digital, televisivo, radial o cualquier otro medio de comunicación.	

Atentamente



Palacio Legislativo de San Lázaro, a 9 de diciembre de 2025.

Dip. Kenia López Rabadán.
Presidenta de la Mesa Directiva de la
Cámara de Diputados
LXVI Legislatura.
Presente.



Quien suscribe, el Dip. Monica Beretta Laien, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXVI Legislatura, del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 189 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía la siguiente **RESERVA** del artículo 13, del **Dictamen de la Comisión de Salud relativo a la iniciativa del Ejecutivo Federal con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Salud**, para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

Dictamen	Propuesta modificación
Artículo 13. ...	Artículo 13. ...
A.	A.
I. a III.	I. a III.
III Bis. La coordinación de las acciones de planeación de la creación, la sustitución y la ampliación de la infraestructura para la prestación de servicios de salud;	III Bis.
IV. a X.	IV. a X.
B.	B.
I. a IV.	I. a IV.
V. Integrar una base de datos con información estadística local alimentada por los prestadores de servicios de atención a la salud, tanto públicos como privados, con información nominal de la prestación de sus servicios, que permita la evaluación del desempeño de los integrantes del Sistema Nacional de Salud, el intercambio de servicios y la planeación estratégica de las	V. Integrar una base de datos con información estadística local sobre la prestación de servicios de salud públicos y privados, que permita evaluar el desempeño, planificar estratégicamente y facilitar el intercambio de servicios. El tratamiento de datos personales, en particular de datos personales sensibles relativos a la salud, se realizará con estricto

Dictamen	Propuesta modificación
<p>políticas, los criterios y las directrices en materia de salud;</p> <p>VI. ...</p>	<p>apego a los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, finalidad, lealtad, proporcionalidad y responsabilidad establecidos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y demás legislación aplicable.</p> <p>La información nominal de usuarios del sistema de salud tendrá el carácter de confidencial . Su tratamiento deberá garantizar:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) La obtención de consentimiento informado del titular, salvo los casos de excepción que establezcan la legislación aplicable; b) La implementación de medidas de seguridad técnicas, físicas y administrativas proporcionales al nivel de riesgo; c) La minimización de datos, recabando únicamente la información estrictamente necesaria para las finalidades autorizadas; d) El establecimiento de controles de acceso, bitácoras de auditoría y protocolos de respuesta ante incidentes de seguridad; e) La garantía del ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los titulares; y f) La eliminación de datos personales cuando hayan dejado de ser necesarios conforme a los plazos legales aplicables. <p>La Secretaría de Salud, en coordinación con la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, emitirá los lineamientos específicos de seguridad de la información en salud.</p> <p>El incumplimiento de las disposiciones de protección de datos personales establecidas en esta fracción generará las responsabilidades administrativas, civiles y penales que correspondan conforme a la legislación aplicable.</p> <p>VI. ...</p>



Dictamen	Propuesta modificación
VII. Promover la implementación y operación del intercambio de servicios de atención médica en sus entidades federativas, y	VII. Promover la implementación y operación del intercambio de servicios de atención médica en sus entidades federativas conforme a los Lineamientos que emita la Secretaría de Salud, y
VIII. Las demás atribuciones específicas que se establezcan en esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.	VIII.
C. ...	C. ...

Atentamente

128

DIP. KENIA LÓPEZ RABADÁN
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a la consideración de esta Soberanía la presente reserva para modificar el artículo 282 Quáter del *DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD RELATIVO A LA INICIATIVA DEL EJECUTIVO FEDERAL CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE PROHIBICIÓN DE CIGARRILLOS ELECTRÓNICOS, VAPEADORES Y OTROS SISTEMAS O DISPOSITIVOS ANÁLOGICOS, Y OTRAS MATERIAS QUE FORTALECEN LA ATENCIÓN DE LA SALUD DE LA POBLACIÓN*, en los siguientes términos:

Contenido del dictamen	Propuesta de modificación
<p>Artículo 282 Quater.- Queda prohibido en todo el territorio nacional la adquisición, preparación, conservación, producción, fabricación, mezclado, acondicionamiento, envasado, transporte con fines comerciales, almacenamiento, importación, exportación, comercio, distribución, venta y suministro de cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos.</p> <p>Quedan prohibidos todos los actos de publicidad o propaganda, para que se consuman cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos, a través de cualquier medio impreso, digital, televisivo, radial o cualquier otro medio de comunicación.</p>	<p>Artículo 282 Quater.- Queda prohibido en todo el territorio nacional la adquisición, preparación, conservación, producción, fabricación, mezclado, acondicionamiento, envasado, transporte con fines comerciales, almacenamiento, importación, exportación, comercio, distribución, venta y suministro de cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos; pero el uso de estos dispositivos es una decisión personal que será reconocida y respetada por todas las autoridades, garantizando así el derecho al libre desarrollo de la personalidad.</p> <p>...</p>



Recinto Legislativo de San Lázaro, a los nueve días
del mes de diciembre de dos mil veinticinco



DIP. FEDERICO DÖRING CASAR

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 09 de diciembre de 2025

Dip. Kenia López Rabadán
Presidenta de la Mesa Directiva de la
Cámara de Diputados
LXVI Legislatura
Presente

129

Dip. Víctor Manuel Pérez Díaz, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión en su LXVI Legislatura, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 111, 112 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía la siguiente **RESERVA que adiciona un último párrafo al artículo 7 de la Ley General de Salud**, prevista en el "Dictamen de la Comisión de Salud, con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Salud, en materia de prohibición de cigarrillos electrónicos, vapeadores y otros sistemas o dispositivos análogos, y otras materias que fortalecen la atención de la salud de la población." Lo anterior, para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

DICE	DEBE DECIR
Artículo 7. I. a XVII.	Artículo 7. I. a XVII. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la fracción II Ter de este artículo que genere desabasto y afecte la prestación de servicios de salud constituirá responsabilidad administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales que resulten aplicables.

Atentamente Dip.
Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.
LXVI Legislatura



Justificación.

La presente reserva tiene por objeto establecer la disposición de que será sancionable administrativamente la omisión de la Secretaría de Salud de realizar las conductas que establece la fracción II Ter del artículo 7, cuando con ello se genere desabasto de medicamentos y afecte la prestación de servicios de salud.

Las conductas previstas en ficha fracción son: "Planear e integrar la demanda de medicamentos, equipo médico de alta tecnología que haya determinado y demás insumos para la salud, así como dar seguimiento y, asesoría durante los procedimientos de contratación consolidada y su ejecución, en los que intervengan las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal que presten servicios de atención médica, salud pública y asistencia social, de conformidad con la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y demás disposiciones aplicables."



Palacio Legislativo de San Lázaro, a 9 de diciembre 2025.

Dip. Kenia López Rabadán
Presidenta de la Mesa Directiva de la H.
Cámara de Diputados.
LXVI Legislatura
P R E S E N T E.

(30)

Con fundamento en los artículos 109, 110, 189 y demás del Reglamento de la Cámara de Diputados, el (la) suscrito (a), Dip. JOSE NACHO LINIGER FLANCO, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía la siguiente **RESERVA** para adicionar un párrafo al artículo 77 bis 8, del dictamen de la Comisión de Salud sobre la Iniciativa del Ejecutivo Federal por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Salud, para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

DICE	DEBE DECIR
Artículo 77 bis 8.-	Artículo 77 bis 8.-
Sin correlativo	El gobierno federal cubrirá anualmente una cuota social por cada persona con o sin seguridad social equivalente al gasto per cápita de una persona derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, a fin de garantizar la atención médica integral, enfermedades catastróficas, medicamentos y demás insumos para la salud.
DIP. _____	

Atentamente

PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

DIPUTADOS

09 DIC 2025

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 9 de diciembre 2025.

Dip. Kenia López Rabadán
Presidenta de la Mesa Directiva de la H.
Cámara de Diputados.
LXVI Legislatura
P R E S E N T E.

(B1)

Con fundamento en los artículos 109, 110, 189 y demás del Reglamento de la Cámara de Diputados, el (la) suscrito (a), Dip. Monica Becerra Lorenz, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía la siguiente **RESERVA** para adicionar el décimo tercero transitorio, del dictamen de la Comisión de Salud sobre la Iniciativa del Ejecutivo Federal por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Salud, para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

DICE	DEBE DECIR
TRANSITORIOS	TRANSITORIOS
PRIMERO A DÉCIMO SEGUNDO. ...	PRIMERO A DÉCIMO SEGUNDO. ...
SIN CORRELATIVO	DÉCIMO TERCERO. La Secretaría de Salud deberá realizar las adecuaciones normativas conforme al Capítulo VI Salud Digital de este decreto, actualizar la NOM-024-SSA3-2012 que regula los Sistemas de Información de Registro Electrónico para la Salud (Sires) y emitir los instrumentos correspondientes en materia de salud digital de este ordenamiento en un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto.

Atentamente

DIP. _____



Palacio Legislativo de San Lázaro, a 9 de diciembre 2025.

Dip. Kenia López Rabadán
 Presidenta de la Mesa Directiva de la H.
 Cámara de Diputados.
 LXVI Legislatura
 P R E S E N T E.

132

Con fundamento en los artículos 109, 110, 189 y demás del Reglamento de la Cámara de Diputados, el (la) suscrito (a), Dip. Mónica Berenice Moreno, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía la siguiente **RESERVA** para reformar el décimo primero transitorio, del dictamen de la Comisión de Salud sobre la Iniciativa del Ejecutivo Federal por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Salud, para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

DICE	DEBE DECIR
TRANSITORIOS	TRANSITORIOS
PRIMERO A DÉCIMO. ...	PRIMERO A DÉCIMO. ...
<p>DÉCIMO PRIMERO. Las erogaciones que se generen por la implementación del presente Decreto se cubrirán con cargo a los presupuestos de los ejecutores de gasto que intervengan en este, por lo que no se autorizarán ampliaciones de recursos en el presente ejercicio fiscal ni en años subsecuentes para tales efectos.</p> <p>Para ejercicios fiscales subsecuentes se deberán realizar las previsiones de recursos respectivas en los anteproyectos de presupuesto de los ejecutores de gasto que correspondan sin que se incremente su presupuesto regularizable de gasto de operación ni de servicios personales.</p>	<p>DÉCIMO PRIMERO. Las erogaciones que se generen por la implementación del presente Decreto se cubrirán con los ingresos que se obtengan del Impuesto Especial sobre Productos y Servicios en materia de bebidas calóricas y de bajo contenido calórico aprobado en el ejercicio fiscal 2026.</p> <p>Para ejercicios fiscales subsecuentes se deberán realizar las previsiones de recursos respectivas en los anteproyectos de presupuesto de los ejecutores de gasto que correspondan.</p>
DÉCIMO SEGUNDO. ...	DÉCIMO SEGUNDO. ...

Atentamente

DIP. _____



Palacio Legislativo de San Lázaro, a 09 de diciembre de 2025.

Dip. Kenia López Rabadán.
Presidenta de la Mesa Directiva de la
Cámara de Diputados
LXVI Legislatura.
Presente.

133

Quien suscribe la Dip. Claudia Quiñones Garrido, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXVI Legislatura, del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 189 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía la siguiente **RESERVA** del artículo 60 Decies, del **Dictamen de la Comisión de Salud relativo a la iniciativa del Ejecutivo Federal con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Salud**, para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

Dictamen Comisión	Propuesta reserva
<p>Artículo 60 Decies. La Secretaría de Salud en la planeación de la creación, la sustitución y la ampliación de unidades médicas, así como el equipamiento médico de alta tecnología, promoverá el incremento de la cobertura de los servicios de salud de manera sistemática y ordenada.</p> <p>Las instituciones públicas federales del Sistema Nacional de Salud deberán identificar las necesidades sobre infraestructura para la prestación de servicios de salud a que se refiere el párrafo anterior tomando en consideración los programas y proyectos de inversión en proceso de realización, así como aquellos susceptibles de ejecutarse en el corto, mediano y largo plazo, con la finalidad de que dichos proyectos se integren al mecanismo de planeación correspondiente.</p>	<p>Artículo 60 Decies. La Secretaría de Salud en la planeación de la creación, la sustitución y la ampliación de unidades médicas, así como el equipamiento médico de alta tecnología, incrementará la cobertura de los servicios de salud de manera sistemática y ordenada.</p> <p><i>SE ELIMINA</i></p> <p><i>SE ELIMINA</i></p> <p></p>

Dictamen Comisión	Propuesta reserva
<p>El registro en el Plan Maestro Nacional de Infraestructura en Salud y Equipamiento Médico de Alta Tecnología tendrá una vigencia máxima de seis años contados a partir de que la Secretaría de Salud otorgue el folio de registro correspondiente, el cual podrá ser renovado conforme a los lineamientos que emita la citada Secretaría.</p>	 <p>Atentamente</p>

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXVI Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Ricardo Monreal Ávila, presidente; José Elías Lixa Abimerhi, PAN; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Reginaldo Sandoval Flores, PT; Rubén Ignacio Moreira Valdez, PRI; Ivonne Aracely Ortega Pacheco, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Mesa Directiva

Diputados: Kenia López Rabadán, presidenta; vicepresidentes, Sergio Carlos Gutiérrez Luna, MORENA; Paulina Rubio Fernández, PAN; Raúl Bolaños-Cacho Cué, PVEM; secretarios, Julieta Villalpando Riquelme, MORENA; Alan Sahir Márquez Becerra, PAN; Nayeli Arlen Fernández Cruz, PVEM; Magdalena del Socorro Núñez Monreal, PT; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; Laura Irais Ballesteros Mancilla, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>